

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURARESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRPiura, **28 FEB 2025****VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N°0174-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de marzo de 2021, Resolución Directoral Regional N°0348-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de junio de 2023; Memorando N°066-2023/GRP-440010-440013-ST de fecha 12 de julio de 2023, Memorando N°01-2024/GRP-440010-440013-ST de fecha 08 de febrero de 2024, Informe N°147-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero de 2024, Informe N°41-2025-GRP-440010-440013.ST de fecha 10 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30051 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a las responsabilidades administrativas disciplinarias que establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en distintas entidades de la administración pública;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, con fecha 21 de diciembre de 2019, se impuso el **Acta de Control N°00422-2019**, en un operativo de control realizado en el Centro Poblado Chusis Carretera Sechura, donde se intervino el vehículo de placa de rodaje N° P31-151, de propiedad de **ANA MARIA FLORES SILUPU**, mientras se trasladaba en la RUTA LA UNION- SECHURA. Dicho vehículo era conducido por el señor **EDUARDO RAMOS RIOJAS**, y fue intervenido por una presunta infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con INFORME N° 09-2019/GRP-440010-440015-440015.03.AHJRA de fecha 24 de diciembre de 2019, el inspector **ALEX HANS JAVIER RAMIREZ AGURTO** señala lo siguiente: Se constató, que el Sr. **RAMOS RIOJAS EDUARDO** conductor del vehículo de placa de rodaje P31-151 realiza servicio de transporte de personas de LA UNIÓN a SECHURA, sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente. Se suscribió el Acta de Control N° 000422 - 2019, por la infracción de código F. 1 del D.S. N°017-2009/MTC y MOD.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

Que, con ESCRITO DE REGISTRO N°9922 de fecha 27 de diciembre de 2019, el Sr. **ROJAS RAMOS EDUARDO** (conductor), formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 000422-2019, señalando lo siguiente: "(...) se evalué la materialización de la existencia concurrente de un caso fortuito y de la subsanación voluntaria de la posible infracción, con anterioridad a la imputación de cargos por parte de su despacho, condiciones eximentes de responsabilidad reguladas en el numeral 1 literal a) y literal f) del artículo 226 del TUO de la Ley 27444. Para lo cual adjunta los siguientes medios probatorios: 1) Informe de servicio técnico automotriz y 2) Consulta en la base GPS, que con lleva a demostrar que el prestador del servicio si retransmite la señal de SUTRAN.(...)". Así, se comprueba que la comisión de la conducta S.11 b) si se produjo, empero tal comisión de la infracción, que reconocemos, se debió a causas ajenas a la responsabilidad de mi representada, esto es debido un caso fortuito.

Que, con ESCRITO DE REGISTRO N° 9963 de fecha 30 de diciembre 2019, la Sra. **FLORES SILUPU ANA MARIA** (propietaria), formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 000422-2019 señalando lo siguiente: "(...) el **inspector constata al Sr. Ramos Rojas Eduardo** con N° 03653449, lo cual dicha constatación atenta contra la legalidad de la intervención ya que como propietaria no reconozco a dicha persona como conductor de mi unidad, **siendo que el chofer de mi vehículo es precisamente el Sr. Riojas Ramos Eduardo**, lo que determina que existe duda razonable respecto a la identificación del chofer intervenido máxime si dentro del rubro producto de la intervención el inspector no aplica medida preventiva de retención de licencia que el conductor no contaba con licencia, sin embargo en el rubro donde se consigna la clase y categoría de licencia de conducir el inspector consigna AIIIC (...)"

Que, con fecha 30 de marzo de 2021, se emitió la **Resolución Directoral Regional N° 0174-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, en la que se señala que, conforme al artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, y habiendo transcurrido más de nueve meses (09) sin que se haya emitido la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la notificación del Oficio N° 41-2020-GRP-440010-440015-I, de fecha 13 de marzo de 2020, dirigido a la propietaria del vehículo Ana María Flores Silupu, y del Oficio N° 40-2020-GRP-440010-440015-I, de la misma fecha, dirigido al conductor Eduardo Rojas Ramos, corresponde a la instancia declarar la caducidad del procedimiento. Por lo que, en la parte resolutive se dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.º 00422-2019** con fecha 21 de diciembre 2019, por la presunta comisión **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **EDUARDO ROJAS RAMOS** (conductor) y a **ANA MARIA FLORES SILUPU** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N°017.2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444."

Que, posteriormente, con fecha 26 de junio de 2023, se emitió la **Resolución Directoral Regional N°0348-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** en la que se dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado con la Resolución Directoral Regional 0174-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de marzo del 2021 por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa que generó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificaciones. (...) **ARTÍCULO CUARTO: NO PROCEDE EL INICIO DE NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, al verificarse que no existen los medios probatorios necesarios para la evaluación del **Acta de Control N°000422-2019 de fecha 21 de diciembre del 2019**, que originó la apertura del procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **EDUARDO RAMOS RIOJAS** por la presunta infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO ANA MARIA FLORES SILUPU**, consistente en "prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad con los fundamentos expuestos de la presente Resolución."

Que, mediante Memorando N°066-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 12 de julio de 2023, la Abog. Ofelia García Cortez, Jefa de Secretaría Técnica de la DRTyC- Piura, solicitó que: "SE LE REMITA INFORMACIÓN" a la Jefa de la Unidad de Fiscalización. Posteriormente, ante la falta de respuesta, la nueva jefa de Secretaría Técnica de la DRTyC- Piura, Abog. Sandra Vanessa Arellano Carril, mediante Memorando N°01-2024/GRP-440010-440013-ST de fecha 08 de febrero de 2024, solicita que: "REITERO SE REMITA INFORMACIÓN" a la nueva Jefa de la Unidad de Fiscalización, Abog. Ofelia García Cortez. Finalmente, a través del Informe N°147-2024-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 14 de febrero de 2024, la Jefa de Unidad de Fiscalización, Abog. Ivanna Alessandra Contini Borrero, remitió los actuados a la Jefa de Secretaría Técnica de la DRTyC- Piura, Abog. Sandra Vanessa Arellano Carril.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

MARCO VIGENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” en su numeral 10.1 artículo 10 señala “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0348-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de **fecha 30 de marzo de 2021**, a partir de la cual comienza a contarse el plazo de tres (3) años calendario, conforme a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC. Dado que la Oficina de Administración, la que hace sus veces de la Oficina de Recursos Humanos dentro de la entidad, no tomó conocimiento de la falta dentro del periodo de prescripción, se aplica el plazo general de tres (3) años, el cual venció el **30 de marzo de 2024**. Por lo que, a la fecha la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha **PRESCRITO**.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN:

Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad contenido en lo establecido en la Ley N° 27444:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como **precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad"**, establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción **y sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorable al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), precisa en su artículo 97° que en el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta Secretaría Técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar correcta aplicación de las normas que regulan la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

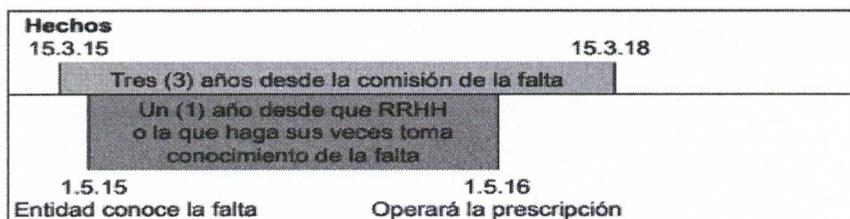
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **159** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respecto del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil prescribe en su numeral 24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, para mayor verificación, del plazo de prescripción adjunto imagen del supuesto N° 02 correspondiente a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2016:

Supuesto N° 2



ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en consecuencia, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En ese sentido el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de esta Entidad, la máxima autoridad administrativa es el titular, en este caso el **Director Regional de Transportes y Comunicaciones**, entonces, es quien corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 159 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 FEB 2025

entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinaria contra los servidores que hubieran resultado involucrados en los hechos denunciados.

Que, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables por no realizar las acciones correspondientes, lo que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral Regional N°0348-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría Técnica de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL